

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintisiete de agosto de dos mil veinte

Referencia: 25899-31-03-002-2019-00431-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Texaco Tocancipá EU contra el auto proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá el pasado 16 de noviembre, en el proceso ejecutivo propuesto por Diego Andrés Ordoñez Ángel contra la sede inconforme.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que el señor Ordoñez Ángel radicó el litigio descrito con miras a cobrar \$100.000.000 que al

parecer la entidad ejecutada le adeuda, suma dineraria soportada en el pagaré signado el 22 de marzo de 2017, cuyo pago fue dispuesto en la orden compulsiva de 16 de diciembre de 2019 que sin éxito recurrió la entidad convocada.

2. La oficina de primer grado, a través del auto apelado, decretó el embargo de algunos activos de propiedad del ente querellado, cuales son, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 176-3932, la unidad de comercio denominada Texaco Tocancipá EU y \$232.500.000.

3. La sede demandada presentó recursos de reposición y apelación contra la determinación referida, haciendo puntual alusión de que, *" toda vez que el título valor base de la demanda no cumple con los requisitos formales para enervarse como tal, y tampoco como título ejecutivo, en consecuencia, al no poder ser éste el sustento de un mandamiento ejecutivo, mucho menos lo será para decretar medidas cautelares"*.

4. El juzgado prohió su providencia y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de examen, la entidad ejecutada pretende dejar sin efecto jurídico la disposición que decretó las medidas cautelares de embargo de sus activos bajo la egida de que el título valor, báculo de ese certamen compulsivo, en lo cardinal, no confina los requisitos necesarios para su ejecución.

Vistas las cosas desde esa óptica, es irrefutable que la determinación censurada deberá prohijarse comoquiera que las estimaciones condensadas en la apelación propuesta no desmienten ni en lo más mínimo, tanto la pertinencia como la procedencia de las cautelas dispensadas por la autoridad de primer grado; son así las cosas porque el andamiaje argumentativo empleado por la entidad convocada se orienta es a debatir aspectos sustanciales de este juicio coercitivo que, a no dudarlo, deben evaluarse y desatarse de fondo en la sentencia (si es que fueron propuestas excepciones perentorias), máxime cuando lo

reñido tiene estricta relación con el contenido y ejecución del instrumento cambiario adosado.

No es desconocido el argumento de la entidad demandada concerniente a que las medidas cautelares enrostradas no podían dictarse ante la no existencia de un título valor capaz de poner en marcha este juicio, empero, tampoco lo es que el mandamiento de pago que soporta el recaudo del dinero cobrado se encuentra vigente y no fue revocado pese a que el ente ejecutado lo combatió con estribo en que el pagaré aportado no es exigible, de donde se sigue que la vigencia de esa orden de apremio hoy por hoy justifica la ejecución solicitada en la demanda y aunado a ello legitima la emisión de las medidas cautelares amonestadas, por lo menos hasta antes de que se dicte sentencia, si es que se plantearon excepciones y su análisis resulta favorable para la sede querellada.

Por las razones descritas, se confirmará el proveído atacado sin necesidad de proceder a verificar la justeza de las medidas cautelares criticadas -u otros asuntos-, toda vez que ese

particular no fue objeto de disenso en el recurso vertical ponderado, lo cual encuentra fundamento en el artículo 328 del Código General del Proceso, y respecto de lo cual la Sala de Casación Civil conceptuó que *“en materia de «apelación» es indiscutible que con el advenimiento del Código General del Proceso se introdujo la cultura de la «pretensión impugnativa» con ocasión de la cual, en principio, el funcionario de segundo grado sólo deberá ocuparse de los temas que sean propuestos por el o los inconformes, como antítesis a la visión panorámica que en dicho marco imperó en antiguos sistemas adjetivos”*, (STC1772-2020).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71fa3d990193f5cde57d10a136349a1dfc43cd14c8441bbe8dae2a1492de28

53

Documento generado en 27/08/2020 09:45:57 a.m.